



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** CONSEJO DE LA  
JUDICATURA DE A CIUDAD DE MÉXICO

**FOLIO:** 6001000111519

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4874/2019

En la Ciudad de México, a **veintinueve de enero de dos mil veinte.**

**VISTO** el estado que guarda el expediente **RR.IP.4874/2019**, interpuesto por el recurrente en contra del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, se formula resolución en atención a los siguientes

### **ANTECEDENTES:**

**I. Presentación de la solicitud.** El 22 de octubre de 2019, el particular presentó una solicitud a través del sistema electrónico INFOMEX, ante el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, a la que correspondió el número de folio 6001000111519, requiriendo lo siguiente:

**Descripción completa de la solicitud:** “Se solicita copia simple escaneada de la resolución del día 14 de octubre 2019 dentro del expediente DPO10/2019 publicada en boletín judicial el 15 de octubre, 2019,” (Sic)

**Medios de entrega:** “Otro”<sup>1</sup>

**II. Contestación a la solicitud de acceso a la información.** El 15 de noviembre de 2019, previa ampliación del plazo, el sujeto obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, notificó el oficio CJCDMX/UT/D-1708/2019, de esa misma fecha, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia y dirigido al particular, por el que dio respuesta a la solicitud de información, en los términos siguientes:

“[...] De conformidad con lo establecido en los artículos 1, 3, 4, 6 fracción XLII, 8 primer párrafo, 93 fracciones IV, VII, VIII y XI, 192, 205, 206 y 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 10 fracción III y 21 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas para el Poder Judicial de la Ciudad de México, hago de su conocimiento que fue hecho el trámite correspondiente ante la Secretaría Técnica de la Comisión de Disciplina Judicial del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México; y con la información que proporcionó a esta Unidad de Transparencia, en cumplimiento a los artículos quinto, trigésimo segundo, cuadragésimo y cuadragésimo quinto de los Lineamientos para la Implementación y

---

<sup>1</sup> De conformidad con el artículo 205 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través del Sistema Electrónico o de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** CONSEJO DE LA  
JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**FOLIO:** 6001000111519

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4874/2019

Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, **le envió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y/o Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México (INFOMEXCDMX), el archivo "6001000111519-002 RespuestaOficio CJCDMX-STCDJ-5124-2019\_-.pdf".**

Asimismo, se le envía el archivo "60010000111519\_ExtractoActaComite.pdf, que contiene el acuerdo 03-CTCJCDMX-EXTRAORD-21/2019, emitido por el Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, el día 14 de noviembre de 2019.

Ahora bien, y toda vez que la Secretaría Técnica de la Comisión de Disciplina Judicial del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, pone a su disposición **la información precisada en su oficio CJCDMX/STCDJ/5124/2019, en la modalidad impresa en VERSIÓN PÚBLICA GRATUITA O CONSULTA DIRECTA. [...]**" (Sic)

El sujeto obligado adjuntó a su oficio de respuesta la siguiente documentación:

- a. Oficio CJCDMX/STCDJ/5124/2019, de fecha 12 de noviembre de 2019, suscrito por la Secretaría Técnica de la Comisión de Disciplina Judicial y dirigido a la Directora de Transparencia, por el que se informó lo siguiente:

"[...] Analizada que fue y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 7, 11, 192 y 193 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Secretaría Técnica de la Comisión de Disciplina Judicial del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, hace del conocimiento al solicitante, del análisis realizado a las constancias del expediente DPO.-10/2019, se desprende que no existe resolución emitida con fecha catorce de octubre del año en curso; no obstante se aprecia la existencia de una resolución de fecha uno de octubre de dos mil diecinueve, emitida por los integrantes de la sección respectiva de la Comisión de Disciplina Judicial del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, publicada en el Boletín Judicial del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, número 177, correspondiente al día 15 de octubre de 2019.

Por lo anterior y a fin de garantizar el derecho de acceso a la información pública del solicitante; ya que su petición va encaminada a obtener copia simple de la resolución publicada en el Boletín Judicial del día 15 de octubre de esta anualidad, se le proporciona la misma; una vez que se realizó la revisión conforme a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y demás normatividad supletoria, de las cuales se desprende que **la resolución publicada en el Boletín Judicial del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México el día 15 de octubre de 2019, correspondiente al expediente DP0.-10/2019**, al contener datos personales, en su categoría de identificación, y sobre procedimientos administrativos atento a los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, como lo son:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** CONSEJO DE LA  
JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**FOLIO:** 6001000111519

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4874/2019

a) **nombre de quejosa, nombre de particulares y de una de las partes en diverso juicio**, se consideran información clasificada, en su modalidad de confidencial, de conformidad con los artículos, 2 y 3 fracción IX y X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, el artículo 62, fracciones I y V de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

b) **nombre y cargo de servidores públicos que estuvieron bajo procedimiento administrativo del cual resulto la declaración de su no responsabilidad**; ya que se estaría **vulnerando** lo establecido en el artículo 9 **principios de confidencialidad y consentimiento**, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos obligados de la Ciudad de México; **en virtud que se estaría lesionando el prestigio profesional** de los servidores públicos ya que se transgrediría el elemento que hace a una persona física identificada o identificable, en virtud que se estaría asociando con otras circunstancias personales; **lo que afectaría su intimidad, honor y buen nombre** trayendo como consecuencia la transgresión del **bien jurídico tutelado por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como al derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, tal y como lo se encuentra plasmado en el artículo 6 fracciones XII, XXII y XXIII, 7 párrafo segundo, 169 primer párrafo, 186 y 191 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.**

Por tanto, en ambos casos, **los datos personales antes referidos contenidos en la resolución publicada el día 15 de octubre de 2015**, correspondiente al expediente DPO.-10/2019, **no son susceptibles de ser proporcionados**, bajo ninguna circunstancia, pues se requiere el consentimiento expreso del titular de la información, para su transmisión, difusión, distribución y comercialización, **sólo tendrán acceso los titulares de la información, así como las autoridades expresa y legalmente competentes**, máxime que no está sujeta a plazos de vencimiento, teniendo el carácter de confidencial de manera indefinida.

En tal razón la resolución publicada el día 15 de octubre de 2015, correspondiente al expediente DPO.-10/2019, se proporcionan como se tienen custodiados en los archivos de esta Secretaría Técnica de la Comisión de Disciplina Judicial (**en forma impresa**), y en **versión pública** en la que se elimina la información confidencial referida, atendiendo a los principios de máxima publicidad, transparencia y gratuidad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción XLIII, 27, 180, 192, 213 y 214 de la Ley de Transparencia en mención, numerales Segundo fracciones XVII y XVIII, Quincuagésimo Octavo y Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información así como elaboración de Versiones Públicas, **siendo 23 (veintitrés) fojas atendiendo con lo dispuesto en el artículo 223 y 226 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ponen a su disposición en forma gratuita las 23 (veintitrés) copias en versión pública.**

O bien, se pone a disposición del solicitante, la versión pública en **modalidad de consulta directa**, que se realizará en las instalaciones de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, ubicada en Avenida Juárez Número 8, Edificio Clementina Gil de Lester, piso 17 en la colonia Centro, C.P. 06010, Distrito Federal, cuya titular es la licenciada XÓCHITL BUENDÍA SÁNCHEZ; es de importancia resaltar que al no



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** CONSEJO DE LA  
JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**FOLIO:** 6001000111519

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4874/2019

actualizarse los supuestos previstos en los artículos 121, fracciones XVIII y XXXIX y numeral 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y rendición de Cuentas de la Ciudad de México; toda vez que los servidores públicos que estuvieron bajo procedimiento no fueron sancionados y al declararse su no responsabilidad; la resolución materia de esta solicitud no se encuentra en medio electrónico para su consulta.  
[...]" (Sic)

- b.** Acuerdo 03-CTCJCDMX-EXTRAORD-21/2019, de fecha 14 de noviembre de 2019, por el que se confirmó la propuesta de clasificación de la información, en su modalidad de confidencial, contenida en el oficio CJCDMX/STCDJ/5124/2019, derivada de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 6001000111519.

**III. Presentación del recurso de revisión.** El 20 de noviembre de 2019, el ahora recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta del sujeto obligado a su solicitud de información, expresando lo siguiente:

**Razón de la interposición:**

“El h. consejo de la judicatura del tribunal superior de justicia cdmx, no ha entregado o enviado la versión escaneada de la resolución solicitada, Se solicitó en tiempo de manera oportuna, copia simple escaneada de la resolución del día 14 de octubre de 2019 dentro del expediente DPO10/2019 publicada en boletín judicial el 15 de octubre, 2019, el consejo de la judicatura ya lo aprobó, pero no ha enviado nada escaneado, según el documento que se adjunta.” (Sic)

**IV. Turno.** El 20 de noviembre de 2019, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **RR.IP.4874/2019**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Ponente Marina Alicia San Martín Reboloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

**V. Admisión.** El 25 de noviembre de 2019, se acordó admitir a trámite el recurso de revisión y se ordenó la integración y puesta a disposición del expediente respectivo, a fin de que las partes, en un plazo no mayor a siete días hábiles, contados a partir de día siguiente al de su notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas o expresaran alegatos.

**VI. Alegatos del sujeto obligado.** El 13 de diciembre de 2019, se recibió en este Instituto, vía correo electrónico, el oficio CJCDMX/UT/D-1808/2019, de la misma fecha de su recepción, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia y dirigido a la



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** CONSEJO DE LA  
JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**FOLIO:** 6001000111519

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4874/2019

Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, por el que se rindieron alegatos y se ofrecieron pruebas, en los términos siguientes:

“[...]

#### **CONSIDERACIONES DE DERECHO**

Respecto a los agravios esgrimidos por el recurrente, se adjunta al presente para pronta referencia copia simple del oficio número CJCDMX/STCDJ/5654/2019, de fecha 13 de diciembre de 2019, que contiene las consideraciones de derecho, alegatos y pruebas en que funda su contestación el área de Secretaría Técnica de la Comisión de Disciplina Judicial del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.

Aunado a lo anterior, es aplicable al presente Recurso de Revisión, el criterio emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, derivado de la resolución dictada en fecha 23 de enero de 2019, respecto del diverso Recurso de Revisión RR.IP.1895/2018, en contra de este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México; consideraciones que se encuentran visibles a fojas 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48 y 49, que sustancialmente establece lo siguiente:

“(…)

Por otro lado, es de enfatizar que si bien es cierto la Ley de la materia concede a los particulares el derecho de elegir la modalidad en que desean acceder a la información, menos cierto es que cuando ésta se solicite en medio electrónico, como en el caso en estudio, los Sujetos están obligados a remitirla en esa modalidad cuando se encuentren digitalizadas y, en caso de no tenerla así cumplirán concediendo su acceso en el estado en que la posean, debiendo realizar el cobro por los materiales empleados en su reproducción, lo que no significa que la solicitud deje de ser gratuita, puesto que lo que se cobra es el material de reproducción y no la información en sí misma.

(…)”

En tal razón, y al actualizarse similar situación en el Recurso de Revisión que hoy nos ocupa, el Pleno de ese H. Instituto, al momento de emitir la resolución que en derecho proceda, deberá de sostener el criterio emitido en el citado Recurso (RR.IP.1895/2018) antes citado, y consecuentemente, confirmar la respuesta emitida por este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.

Desde este momento se ofrecen como pruebas mismas que se relacionan todos los ANTECEDENTES y CONSIDERACIONES DE DERECHO, para desvirtuar los agravios del hoy recurrente, y acreditar que la respuesta emitida por el Consejo de la Judicatura, se encuentra ajustada a Derecho, las siguientes:

#### **PRUEBAS**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 97, 278, 284, 281, 285, 289, 327 y 379, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** CONSEJO DE LA  
JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**FOLIO:** 6001000111519

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4874/2019

México, al presente informe, me permito ofrecer como pruebas las siguientes:

**1.- Las Documentales Públicas:** consistente en el acuse de la solicitud de acceso a la información pública, con folio número **6001000111519**, ingresada en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y/o Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México (INFOMEX-CDMX), del día 22 de octubre de 2019.

**2.- La Documental Pública:** consistente en la solicitud de acceso a la información pública, con el folio número **6001000111519**, de los pasos denominados:

- El paso "**Selecciona las unidades internas**" el 23 de octubre de 2019.
- El paso "**Confirma ampliación de plazo a la solicitud**" de fecha 6 de noviembre de 2019.
- El paso "**OIP evalúa respuesta**" de fecha 15 de noviembre de 2019.
- El paso "**Confirma respuesta de información vía INFOMEX**", de fecha 17 de octubre de 2019, el cual contiene los siguientes Archivos adjuntos de respuesta del folio **6001000111519** denominados:

- "6001000111519\_Paso-8\_Respuesta\_OficioCJCDMX-UT-D-1708-2019. pdf"
- "6001000111519-002 Respuesta Oficio CJCDMX-STCDJ-5124-2019\_-pdf"
- "6001000111519\_ExtractoActaComite.pdf"

Los cuales ya obran en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y/o Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México (INFOMEX-CDMX).

**3.- Las Documentales Públicas:** consistentes en los oficios:

A. El oficio CICDMX/UT/D-1679/2019, de fecha 6 de noviembre de 2019, personal de esta Unidad de Transparencia, le notificó al solicitante la **ampliación de plazo a la solicitud**.

B. El oficio CJCDMX/STCDJ/5124/2019, emitido por la **Secretaría Técnica de la Comisión de Disciplina Judicial** de este Consejo, de fecha 12 de noviembre del presente año, que presentó ante esta Unidad la respuesta la solicitud.

C. El oficio CJCDMX/UT/D-1708/2019, de fecha 15 de noviembre de 2019, se notificó y envió al solicitante/recurrente, la respuesta.

**Los cuales ya obran en el expediente del presente Recurso** y en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y/o Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México (INFOMEX-CDMXO).

D. Los correos electrónicos de fechas 6 y 15 de noviembre de 2019, en donde se notifica la ampliación de plazo y envía respuesta de la Solicitud de Acceso la Información Pública con el número de folio 6001000111519.

**4.- La Documental Pública:** consistente en los archivos electrónicos contenidos en el Sistema Electrónico INFOMEX-CDMX y en la Plataforma Nacional de Transparencia, respectivamente.

**5.- La Instrumental de Actuaciones:** En todo lo que favorezca a este Consejo de la



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** CONSEJO DE LA  
JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**FOLIO:** 6001000111519

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4874/2019

Judicatura.

**6.- La Presuncional en su doble aspecto, Legal y Humana:** En todo lo que favorezca a este Sujeto Obligado.

**En atención a lo anterior se formulan los siguientes:**

### **ALEGATOS**

Con base en lo antes expuesto, se reitera lo manifestado en la respuesta de la solicitud de información pública emitida mediante por este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en todas sus partes y contenido integral y deberá desestimarse el recurso interpuesto, así como los agravios esgrimidos, al no actualizarse alguno de los supuestos previstos en la Ley de de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México), el recurso será desechado por improcedente cuando:

[Se transcribe artículo 248, fracción III, de la Ley de Transparencia]

Por tanto y toda vez que el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, actuó ajustado a derecho, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, deberá de desestimar el agravio esgrimido por el recurrente, pues, como se acreditó con las documentales públicas, este Sujeto Obligado, puso a disposición en versión pública de forma gratuita la resolución requerida, ya que, como se puntualizó en la respuesta de origen, es como se tiene generada y en posesión la información del interés del solicitante, por ende fue que este Consejo dio respuesta debidamente fundada y motivada, motivo por el cual, se deberá de confirmar la respuesta emitida por este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.

No obstante lo anterior, resulta importante destacar que, al día de hoy la información se encuentra disponible solicitante, en razón del cambio de modalidad fundado y motivado, en las instalaciones de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, por tal razón, y al no actualizarse ninguno de las hipótesis de procedencia del recurso de revisión previstos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad De México, deberá de desecharse por improcedente el recurso de revisión, y por otra parte, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, deberá de confirmar la respuesta emitida por este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México. [...]" (Sic)

El sujeto obligado acompañó a su oficio de alegatos la siguiente documentación:

- a.** Impresión de pantalla de un correo electrónico de fecha 15 de noviembre de 2019, enviado por la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México a la cuenta de correo del particular, por el que se remitió la respuesta otorgada



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** CONSEJO DE LA  
JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**FOLIO:** 6001000111519

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4874/2019

a la solicitud de información.

- b. Oficio CJCDMX/STCDJ/5654/2019, de fecha 13 de diciembre de 2019, suscrito por la Secretaria Técnica de la Comisión de Disciplina Judicial y dirigido a la Directora de la Unidad de Transparencia, por el que se realizaron, en relación con el recurso de revisión, las siguientes manifestaciones:

[...]

Dicho agravio debe declararse inoperante al atentar contra el principio de congruencia, dado que el recurrente introduce manifestaciones subjetivas con las que pretenden reconstruir su planteamiento original, tal como se puede apreciar de la petición de origen y de la contestación que se dio a la misma por oficio número CJCDMX/STCDJ/5124/2019.

Petición de origen:

**“Se solicita copia simple escaneada de la resolución del día 14 de octubre 2019 dentro del expediente DPO10/2019 publicada en boletín judicial el 15 de octubre, 2019.”. (sic)**

Introducción de manifestaciones subjetivas:

**“... pero no ha enviado nada escaneado,...”**

Sirve de apoyo la siguiente Tesis:

Octava Época  
No. Registro 222873  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislado  
Fuente: Seminario Judicial de la Federación  
VII, Mayo de 1991  
Materia(s): Común  
Página 169

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE INTRODUCEN UNA CUESTIÓN AJENA A LA LITIS DEL JUICIO NATURAL.**

**Dichas manifestaciones subjetivas deben declararse inoperantes**, dado que el recurrente pretende confundir al Órgano Garante, al no precisar en qué consiste su agravio, toda vez que esta área administrativa dio contestación en los términos precisados mediante oficio número CJCDMX/STCDJ/5124/2019 [Anexo], del que se desprende que realizó un análisis de la





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** CONSEJO DE LA  
JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**FOLIO:** 6001000111519

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4874/2019

solicitud de origen del peticionario y se proporcionó la información conforme a su competencia establecida en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México; y en donde se **hizo de conocimiento que la resolución del expediente administrativo registrado como "DPO.-10/2019" que del análisis realizado se aprecia la existencia de una resolución con fecha uno de octubre de dos mil diecinueve, emitida por los integrantes de la sección respectiva de la Comisión de Disciplina Judicial del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, publicada en el Boletín Judicial del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, número 177, correspondiente al día 15 de octubre de 2019;** y que dicha resolución se proporcionaba como se tienen custodiada en los archivos de esta Secretaría Técnica de la Comisión de Disciplina Judicial; es decir, en forma impresa, y en versión pública en la que se elimina la información confidencial referida, atendiendo a los principios de máxima publicidad, transparencia y gratuidad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción XLIII, 27, 180, 192, 213 y 214 de la Ley de Transparencia en mención, numerales Segundo fracciones XVII y XVIII, Quincuagésimo Octavo y Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información así como elaboración de Versiones Públicas, **siendo 23 (veintitrés) fojas atendiendo con lo dispuesto en el artículo 223 y 226 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ponen a su disposición en forma gratuita las 23 (veintitrés) copias en versión pública.**

Lo anterior fue descrito en el oficio de respuesta de la solicitud de origen citado; de conformidad con lo establecido por lo establecido por los artículos 213 y 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; **reiterando que la información solicitada se encuentra administrada y generada en medio impreso**, y por consecuencia, no se encuentra en medio electrónico como lo refiere el recurrente; aunado que la respuesta otorgada a la solicitud de origen por esta área, se sometió ante el Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, por contener datos personales en su modalidad de confidenciales, conforme a los artículos 6 fracciones XII, XXI, XXIII, 169, 186 párrafo primero, 191 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; haciendo notar que la información motivo de la solicitud de origen fue remitida de manera impresa a la Unidad de Transparencia para que continuara la tramitación de la respuesta de esta; y dicho Comité confirmó la propuesta de clasificación con la versión pública de la información motivo de la solicitud de motivo de este recurso.

Para mayor abundamiento, se llevó a cabo el procedimiento a que hace referencia el artículo 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad De México, efectuando el cambio de modalidad de la información, toda vez que, como se precisó en el oficio de respuesta (Anexo), la información al ser referente a una resolución que se encuentra generada y en posesión de este Sujeto Obligado de manera impresa, por lo tanto, la misma no podía ser entregada en la modalidad requerida por el solicitante, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 219 del ordenamiento



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** CONSEJO DE LA  
JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**FOLIO:** 6001000111519

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4874/2019

en cita, que establece que los Sujetos Obligados entregarán los documentos en la forma en que se encuentren en sus archivos, tal y como aconteció en la especie, siendo que, este Consejo, puso a disposición del hoy recurrente la información en la forma en que se tiene generada, la cual, como ya se estableció en líneas antecedentes, es en forma impresa y gratuita, llevando a cabo la reproducción correspondiente de las fojas solicitadas que integran la resolución referida, mismas que, al no exceder las 60 páginas señaladas en el artículo 223 de la Ley de la materia, no generaron ningún costo para el hoy recurrente, poniéndose entonces a disposición del solicitante de forma gratuita.

Con relación al párrafo que antecede, cobra notoria relevancia traer a contexto el contenido de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México Comentada, respecto del artículo 219, por la Licenciada Cecilia Azuara Arai, que en su parte que interesa expone:

[Se transcribe artículo 219 de la Ley de Transparencia]

De tal manera que los agravios manifestados por el recurrente se deben desestimar, ya que esta Secretaría Técnica de la Comisión de Disciplina Judicial del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, **no le está negando el acceso a la información y a efecto de garantizar su derecho de acceso, se le puso a disposición en el medio como se tiene generada, custodiada y en posesión la información en el archivo de esta Secretaría Técnica, que es de manera impresa**, pues la resolución emitida en las constancias que integran el expediente administrativo registrado como DPO.-10/2019, fue emitida de forma impresa: por ende dicha resolución tiene la modalidad de “impresa”.

Aunado que esta área, no tiene la obligación de contar con la resolución de interés por el solicitante, dictada en las constancias del expediente administrativo **DPO 10/2019**, en forma digitalizada para dar cumplimiento con las Obligaciones de Transparencia que marca la multicitada Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en razón que la resolución emitida en el expediente de referencia, no declaró la responsabilidad administrativa hacia el servidor público inmerso en el procedimiento disciplinario, en consecuencia, la resolución requerida por el hoy recurrente, Únicamente se tiene en medio impreso, tal y como se generó al momento de ser dictada.

Además es importante resaltar que **una solicitud de acceso a la información pública** detentada por los Sujetos Obligados tiene como fin **acceder a información pública contenida en algún documento, registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico, generado en función de las atribuciones de esta Comisión de Disciplina Judicial del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, administrada o en posesión del mismo**, como bien lo señala el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo que la Secretaría Técnica de la



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** CONSEJO DE LA  
JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**FOLIO:** 6001000111519

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4874/2019

Comisión de Disciplina Judicial, cumplió al dar acceso y entregar la información solicitada (materia de la solicitud de origen). Y al considerar que dicha información se encuentra custodiada y en posesión de **forma impresa en los archivos de esta Secretaría Técnica de la Comisión de Disciplina Judicial, otorgó al recurrente en forma gratuita, en versión pública o en consulta directa la información** motivo de su solicitud de origen, actuando entonces debidamente ajustado a derecho, garantizando así el acceso a la información pública del hoy recurrente.

Una vez dicho lo anterior, y con la finalidad de robustecer el argumento esgrimido por este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, resulta necesario retomar el Criterio emitido por Órgano Garante Federal, marcado con la nomenclatura 08/2017, que la letra dispone:

**Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante.**

(...)

Por tanto, se entregó la información en la modalidad que más favorecía al derecho del recurrente, y que estaba al alcance de este Sujeto Obligado, es decir, de forma gratuita para entrega en las instalaciones de éste último.

**A manera de conclusión**, se observa que tanto la norma, como la doctrina y los criterios emitidos por los Organismos Garantes de Acceso a la información pública, coinciden en tanto al alcance de este derecho, al establecer que es una garantía de los solicitantes obtener la información tal y como se encuentra generada y/o en posesión de los Sujetos Obligados, y por el otro lado, no existe disposición normativa, criterios o doctrina que establezcan obligación para los Sujetos Obligados de procesar, transformar o modificar la información al interés particular de los solicitantes, lo anterior en estricto apego al principio de legalidad que rige el actuar de las instituciones públicas.

[...]” (Sic)

- c. Oficio CJCDMX/STCDJ/5124/2019, de fecha 12 de noviembre de 2019, suscrito por la Secretaria Técnica de la Comisión de Disciplina Judicial y dirigido a la Directora de la Unidad de Transparencia, mismo que fue descrito en el numeral II del capítulo de Antecedentes de esta resolución.
- d. Oficio CJCDMX/UT/D-1708/2019, de fecha 15 de noviembre de 2019, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia y dirigido al particular, mismo que fue descrito en el numeral II del capítulo de Antecedentes de esta resolución.
- c. Acuerdo 03-CTCJCDMX-EXTRAORD-21/2019, de fecha 14 de noviembre de 2019, por el que se confirmó la propuesta de clasificación de la información, en su modalidad



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** CONSEJO DE LA  
JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**FOLIO:** 6001000111519

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4874/2019

de confidencial, contenida en el oficio CJCDMX/STCDJ/5124/2019, derivada de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 6001000111519.

**VII. Ampliación.** El 22 de enero de 2020, se acordó ampliar el plazo para emitir la resolución por diez días más, lo que fue debidamente notificado a las partes a través de los medios autorizados.

**VIII. Cierre de instrucción.** El 27 de enero de 2020, al no existir escritos pendientes de acuerdo, ni pruebas que desahogar, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo a las siguientes

#### **CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDA. Causales de improcedencia.** Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: “**Improcedencia.**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** CONSEJO DE LA  
JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**FOLIO:** 6001000111519

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4874/2019

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

1. La parte recurrente tuvo conocimiento de la respuesta impugnada el 15 de noviembre de 2019, y el recurso de revisión fue interpuesto el día 20 del mismo mes y año, es decir, dentro del plazo de 15 días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.
2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del mismo acto que impugna.
3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234 fracción VII de la Ley de Transparencia, esto es, la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

---

Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** CONSEJO DE LA  
JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**FOLIO:** 6001000111519

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4874/2019

4. En el caso concreto, no hubo prevención al recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por auto de 25 de noviembre del año en curso.
5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.
6. En el presente caso, no se tiene que la parte recurrente haya modificado o ampliado su petición al interponer el recurso de revisión.

**Causales de sobreseimiento.** Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:

**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza alguna causal de sobreseimiento, toda vez que el recurrente no se ha desistido del recurso en análisis y el mismo no ha quedado sin materia, asimismo no se observa que el recurso de revisión actualice alguna causal de improcedencia a que refiere la ley de la materia, por lo tanto se debe entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

**TERCERA. Estudio de fondo.** En el presente estudio se determinará si la información entregada en respuesta por el sujeto obligado fue proporcionada de manera completa al recurrente.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que la ahora parte recurrente solicitó al Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, que a través del sistema electrónico INFOMEX, se le proporcionara, en relación con el



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** CONSEJO DE LA  
JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**FOLIO:** 6001000111519

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4874/2019

expediente DPO10/2019, copia de la resolución del día 14 de octubre de 2019, publicada en el boletín judicial, el 15 de octubre de 2019.

En respuesta, el sujeto obligado a través de la Secretaría Técnica de la Comisión de Disciplina Judicial del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, informó que del análisis realizado a las constancias del expediente DPO.-10/2019, se desprende que no existe resolución emitida con fecha catorce de octubre del año en curso; no obstante, localizó una resolución de fecha uno de octubre de dos mil diecinueve, emitida por los integrantes de la sección respectiva de la Comisión de Disciplina Judicial del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, publicada en el Boletín Judicial del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, número 177, correspondiente al día 15 de octubre de 2019.

En virtud de lo anterior, el sujeto obligado, manifestó que la resolución publicada en el Boletín Judicial del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, el día 15 de octubre de 2019, correspondiente al expediente DP0.-10/2019, consta en 23 (veintitrés) fojas impresas, las cuales serán puestas a disposición en versión pública, de forma gratuita. En ese tenor, el sujeto obligado puso a disposición la información en consulta directa.

Asimismo, el sujeto obligado precisó que al no actualizarse los supuestos previstos en los artículos 121, fracciones XVIII y XXXIX y numeral 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y rendición de Cuentas de la Ciudad de México; toda vez que los servidores públicos que estuvieron bajo procedimiento no fueron sancionados y al declararse su no responsabilidad; la resolución materia de la solicitud no se encuentra en medio electrónico para su consulta.

Subsecuentemente, la particular interpuso ante este Instituto el medio de impugnación que se resuelve, del cual en estricta aplicación de la suplencia de la deficiencia de la queja prevista en el párrafo segundo del artículo 239 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se desprende que la inconformidad manifestada es con motivo de la falta de trámite a su solicitud.

En ese sentido, cabe señalar que la parte recurrente manifestó a través de la interposición del recurso de revisión que el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, no ha



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** CONSEJO DE LA  
JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**FOLIO:** 6001000111519

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4874/2019

proporcionado la versión escaneada de la resolución solicitada, del día 14 de octubre de 2019, dictada con motivo del expediente DPO10/2019, publicada en boletín judicial el 15 de octubre 2019.

Consecutivamente, en vía de alegatos el sujeto obligado reiteró su respuesta, precisando que la información solicitada, se encuentra administrada y generada en medio impreso, y, en consecuencia, no se encuentra en medio electrónico.

Todo lo expuesto anteriormente, se desprende de las constancias obtenidas a través sistema electrónico Infomex, así como, de todos los documentos que obran en el expediente que nos ocupa, los cuales dan cuenta del recurso de revisión interpuesto por el particular, su inconformidad y las gestiones que realizó el sujeto obligado para dar atención a la solicitud de información y al medio de impugnación que se resuelve, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

Se concede valor probatorio a las documentales referidas, en términos de lo previsto por los artículos 278, 285 y 289 del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, esto en términos del artículo 10 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, a la luz de lo dispuesto por la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* y demás disposiciones aplicables.

**CUARTA. Controversia.** De las manifestaciones vertidas por la recurrente, en el recurso de mérito, se desprende que la controversia en el presente medio de impugnación concierne a **la modalidad de entrega de la información solicitada**, supuesto que está contemplado en el artículo 234, fracción VIII de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México*.

**QUINTA. Estudio de fondo.** Es parcialmente **FUNDADO** el **agravio** planteado por la ahora parte recurrente, en atención a las siguientes consideraciones:





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** CONSEJO DE LA  
JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**FOLIO:** 6001000111519

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4874/2019

Expuesto lo anterior, como punto de partida es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido en los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208, 211 y 212 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

De la normatividad citada, se desprende que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas (artículo 24 de la Ley de la materia).

Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que tengan que documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones (artículo 208 de la Ley de la materia).

La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada (artículo 211 de la Ley de la materia).

En este sentido, a fin de constatar si le asiste la razón a la parte recurrente, resulta pertinente dar contexto a su petición, por lo que a continuación se analizará la normativa que rige al Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.

Al respecto, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México<sup>3</sup>, establece:

**“Artículo 1.** La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura ambos de la Ciudad de México, así como a los órganos judiciales, con base en lo dispuesto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México y demás ordenamientos que regulan el funcionamiento de los órganos que integran el Poder Judicial.

...

El Consejo de la Judicatura es el órgano encargado de la administración, vigilancia, evaluación, disciplina y servicio de carrera. Asimismo le corresponde manejar, administrar y

---

<sup>3</sup> Disponible en:

[http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver\\_mas/66315/31/1/0](http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/66315/31/1/0)



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** CONSEJO DE LA  
JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**FOLIO:** 6001000111519

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4874/2019

ejercer, de manera autónoma, su presupuesto y el del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en materia presupuestal.

...

**Artículo 208.** El Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, es un órgano del Poder Judicial de la Ciudad de México dotado de autonomía, independencia técnica y de gestión para realizar sus funciones; estará encargado de la administración, vigilancia, evaluación, disciplina y servicio de carrera del Tribunal Superior de Justicia, de los Juzgados, demás órganos judiciales y desconcentrados, en los términos que esta Ley establece. Sus resoluciones serán definitivas e inatacables.

...

**Artículo 218.** Son facultades del Consejo de la Judicatura, las siguientes:

I. Expedir los acuerdos generales y demás disposiciones reglamentarias para el adecuado ejercicio de sus funciones;

...

III. Designar a las y los Jueces de la Ciudad de México en los términos que señala esta Ley, así como adscribir a estos y a las Magistradas y Magistrados;

Asimismo, resolver todas las cuestiones que con dicho nombramiento se relacionen, cambiar con causa justificada a las y los Jueces de una adscripción a otra, así como variar la materia de los Juzgados;

...

IX. Elaborar el presupuesto del Tribunal Superior de Justicia, de los Juzgados y demás órganos judiciales, incluido el Consejo de la Judicatura, dando prioridad al mejoramiento de la impartición de justicia y procurando su vinculación con las metas y objetivos del Programa General de Trabajo del Tribunal.

...

X. Determinar el número de Salas, Magistraturas, Juzgados, y demás personal con el que contará el Tribunal Superior de Justicia.

...”

A su vez, el Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, dispone lo siguiente:

“Artículo 1. Las disposiciones del presente ordenamiento son de observancia general, y tienen por objeto reglamentar la organización y funcionamiento del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

...



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** CONSEJO DE LA  
JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**FOLIO:** 6001000111519

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4874/2019

Artículo 6. Son atribuciones del Consejo la administración, vigilancia y disciplina del Tribunal, de los juzgados y demás órganos judiciales las precisadas por el artículo 122, Apartado C, BASE CUARTA, fracción II, de la Constitución y en el artículo 201 de la Ley Orgánica.

...

Artículo 30. El Consejo contará por lo menos con dos Comisiones permanentes que serán:

a) La Comisión de Disciplina Judicial, y

...

Artículo. 110. La Comisión de Disciplina Judicial tiene como función primordial, conocer las conductas de los servidores públicos y resolver, en su caso, la responsabilidad administrativa de los mismos, a fin de lograr un ejercicio responsable, profesional e independiente en la función jurisdiccional, así como evitar actos que la demeriten.

Artículo. 111. La Comisión de Disciplina Judicial tiene las siguientes atribuciones:

I. Conocer en primera instancia de todos los procedimientos administrativos de responsabilidad en contra de los servidores públicos de la administración de justicia, en términos de la Ley Orgánica;

II. Conocer de los asuntos en materia de responsabilidad que someta a su consideración la Contraloría;

...

Artículo 112. La Comisión de Disciplina Judicial para su mejor funcionamiento estará integrada por tantas secciones como Consejeros que se encuentren en activo y funcionarán de forma simultánea.

...

Artículo 117. Para realizar las actividades que le compete, la Comisión de Disciplina Judicial contará con un Secretario Técnico que asistirá y dará fe de las actuaciones de los consejeros, ya sea por semanería o por sección, según sea el caso.

Artículo 118. Al Secretario Técnico de la Comisión de Disciplina Judicial le corresponde:

...

VII. Enviar diariamente la lista de los acuerdos emitidos en los procedimientos disciplinarios que deban ser publicados en el Boletín Judicial;

..."

Del precepto normativo referido, se desprende que el **Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**, tiene a su cargo la administración, vigilancia, evaluación, disciplina y servicio de carrera del Poder Judicial de la Ciudad de México, además, le corresponde manejar, administrar y ejercer, de manera autónoma, su presupuesto. Asimismo, cuenta



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** CONSEJO DE LA  
JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**FOLIO:** 6001000111519

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4874/2019

con autonomía, independencia técnica y de gestión para realizar sus funciones, y sus resoluciones son definitivas e inatacables.

El Consejo contará por lo menos con dos Comisiones permanentes, entre las que se encuentra la Comisión de Disciplina Judicial; la cual cuenta con atribuciones para conocer sobre las conductas de los servidores públicos y resolver, en su caso, la responsabilidad administrativa de los mismos, a fin de lograr un ejercicio responsable, profesional e independiente en la función jurisdiccional, así como evitar actos que la demeriten.

En ese tenor, cabe señalar que la Comisión de Disciplina Judicial, para realizar las actividades que le compete, contará con un Secretario Técnico que asistirá y dará fe de las actuaciones de los consejeros, además, enviará diariamente la lista de los acuerdos emitidos en los procedimientos disciplinarios que deban ser publicados en el Boletín Judicial.

Ahora bien, cabe retomar que en el caso particular la parte recurrente solicitó al Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, que a través del sistema electrónico Infomex, se le proporcionara, en relación con el expediente DPO10/2019, copia de la resolución del día 14 de octubre de 2019, publicada en el boletín judicial, el 15 de octubre de 2019.

En respuesta, el sujeto obligado a través de la Secretaría Técnica de la Comisión de Disciplina Judicial del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México; informó que del análisis realizado a las constancias del expediente DPO.-10/2019, se desprende que no existe resolución emitida con fecha catorce de octubre del año en curso; no obstante localizó una resolución de fecha uno de octubre de dos mil diecinueve, emitida por los integrantes de la sección respectiva de la Comisión de Disciplina Judicial del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, publicada en el Boletín Judicial del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, número 177, correspondiente al día 15 de octubre de 2019.

En virtud de lo anterior, el sujeto obligado, manifestó que la resolución publicada en el Boletín Judicial del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, el día 15 de octubre de 2019, correspondiente al expediente DP0.-10/2019, consta en 23 (veintitrés) fojas impresas, las cuales pondrá a disposición en consulta directa, en versión pública, y de forma gratuita.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** CONSEJO DE LA  
JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**FOLIO:** 6001000111519

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4874/2019

Asimismo, precisó que no se actualizan los supuestos previstos en los artículos 121, fracciones XVIII y XXXIX y numeral 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y rendición de Cuentas de la Ciudad de México; toda vez que los servidores públicos que estuvieron bajo procedimiento no fueron sancionados y al declararse su no responsabilidad; la resolución materia de la solicitud no se encuentra en medio electrónico para su consulta.

Ahora bien, de una revisión al Boletín Judicial del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, número 177, correspondiente al día 15 de octubre de 2019, se advirtió lo siguiente<sup>4</sup>:

4		BOLETÍN JUDICIAL No. 177		Martes 15 de octubre del 2019	
<b>CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO</b>					
<b>AUTOS DICTADOS POR LA COMISIÓN DE DISCIPLINA JUDICIAL, ANTE LA FE DE LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO</b>					
<b>14 DE OCTUBRE DEL 2019</b>					
<b>ACUERDOS:</b>			<b>LEGAL DE KARINA INGER ESTRADA KOSACK</b>		
A.D. 567/2018			A.D. 360/2018		
A.D. 857/2018			A.D. 604/2018 Y SUS ACUM. AVJ 808/2018 Y A.D. 12/2019		
A.D. 249/2019 ROSARIO ELVIRA CASTILLO GONZÁLEZ			A.D. 574/2019		
A.D. 501/2019 Y SUS ACUMULADOS A.D. 502/2019 Y Q 489/2019 JOSÉ LUIS ROMERO ÁNGEL			A.D. 762/2019 MARTHA ALICIA FIGUEROA		
A.D. 521/2019 ALFREDO ADAIR VALDEZ ORTIZ			A.D. 790/2019		
A.D. 685/2019 FRANCISCA CERVANTES RODRÍGUEZ			A.D. 798/2019		
2 ACUERDOS			A.D. 848/2019		
A.D. 727/2019			Q 32/2018 GILBERTO BAHENA JIMÉNEZ		
A.D. 761/2019			Q 262/2019 MAXENCE AMBROISE PAGNOUD		
A.D. 819/2019			Q 290/2019 OSCAR PÉREZ MONTEL		
A.D. 823/2019 JUDITH MARÍA DE LOS ÁNGELES GÓMEZ MENDOZA			Q 424/2019 JOSÉ FRANCISCO GONZÁLEZ AGUIRRE		
A.D. 825/2019 MÓNICA JANETH AGUILAR VALLEJO			UN ACUERDO DIFERIDO		
A.D. 841/2019			Q 482/2019 LUNA RODRÍGUEZ NANCY HANELY		
A.D. 857/2019 ENRIQUE EVARISTO ZÚÑIGA PINEDA			Q 532/2019 JORGE ANTONIO VALENZUELA MORA		
Q 545/2009 GABRIEL JACINTO FRAUSTO			Q 540/2019 RAFAEL LUIS PÉREZ CUELLAR		
DPO 33/2019			Q 600/2019 AURORA VANESSA VILLANUEVA		
DPO 31/2019			RACHED		
			DPO 6/2019		
			DPO 22/2019		
			DPO 32/2019 UN ACUERDO DIFERIDO		
			<b>PREVENCIONES:</b>		
			Q 626/2019 JOSÉ LUIS CALDERÓN GONZÁLEZ		
			Q 632/2019 VÍCTOR MANUEL NAVA ORTEGA		
			Q 640/2019 HERMAN UNGER ELIZONDO		
			<b>RESOLUCIONES DE PRIMERA INSTANCIA:</b>		
			Q 340/2019 CINTHYA CALLEJA MENDOZA		
			DPO 10/2019		
Ciudad de México, catorce de octubre del dos mil diecinueve.-LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE DISCIPLINA JUDICIAL.-LIC. DIANA LÓPEZ HIPÓLITO.-FIRMA.					

<sup>4</sup> Disponible para su consulta en: [https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/wp-content/PHPs/boletin/boletin\\_repositorio/151020191.pdf](https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/wp-content/PHPs/boletin/boletin_repositorio/151020191.pdf)



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** CONSEJO DE LA  
JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**FOLIO:** 6001000111519

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4874/2019

La información localizada en el Boletín Judicial, del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, da cuenta de los autos dictados por la Comisión de Disciplina Judicial del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México el 14 de octubre de 2019, publicados el 15 de octubre de 2019 en el boletín número 177, entre los que destaca la resolución de primera instancia correspondiente al expediente DPO 10/2019.

Al respecto, conviene señalar que si bien el particular solicitó se le proporcionara, en relación con el expediente DPO10/2019, copia de la resolución del día 14 de octubre de 2019, publicada en el boletín judicial, el 15 de octubre de 2019, a lo cual el sujeto obligado informó que del análisis realizado a las constancias del expediente DPO.-10/2019, advirtió que no existe resolución emitida con fecha catorce de octubre del año en curso; no obstante localizó una resolución de fecha uno de octubre de dos mil diecinueve, emitida por los integrantes de la sección respectiva de la Comisión de Disciplina Judicial del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, **publicada en el Boletín Judicial del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, número 177, correspondiente al día 15 de octubre de 2019.**

En ese sentido, se desprende que el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México aclaró que la resolución publicada el 15 de octubre de 2019, en el Boletín Judicial número 177 del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, no fue emitida con fecha 14 de octubre, sino el uno de octubre de 2019, aclaración respecto de la cual el particular no señaló disenso alguno, ciñendo su inconformidad respecto de la modalidad de entrega de la misma.

Bajo ese contexto, lo procedente es entrar al análisis del cambio de modalidad propuesto por el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México en primigenia. En ese sentido, cabe señalar que el sujeto obligado manifestó, que la información solicitada consta en veintitrés fojas impresas, y en versión pública, por contener datos personales.

Sobre el particular, resulta conveniente traer a colación lo dispuesto en la Ley de la materia, la cual dispone que los sujetos obligados a través de sus Unidades de Transparencia, están obligados a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de acceso a la información pública. En concordancia con ello, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** CONSEJO DE LA  
JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**FOLIO:** 6001000111519

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4874/2019

archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones **en el formato en que el solicitante manifieste.**

En ese sentido, se desprende que el acceso a la información solicitada se dará en la modalidad de entrega elegida por el solicitante, sin embargo, cuando no pueda atenderse, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades, fundando y motivando dicho cambio.

En seguimiento con lo anterior, cuando de manera excepcional, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique un procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa.

Aunado a lo anterior, se precisa que el artículo 223 de la Ley de la materia dispone que el Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito, y en caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada.

En esa misma línea de interpretación, en concatenación con el artículo 219 de la Ley de la materia, se considera que en aquellos casos en que la información solicitada por los particulares no excede de sesenta fojas, no implicará un procesamiento de documentos, cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la modalidad solicitada por los particulares.

Al respecto, es posible advertir que, en el caso concreto el sujeto obligado se limitó a informar al particular, a través de la Comisión de Disciplina Judicial, que en aras de dar atención a la solicitud ponía a su disposición en la modalidad de consulta directa la información solicitada, en 23 (veintitrés) fojas impresas, en versión pública, de forma gratuita

En este orden de ideas, si bien el sujeto obligado turnó la solicitud del particular a la Comisión de Disciplina Judicial del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, unidad administrativa competente para conocer de la solicitud del particular, también lo



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** CONSEJO DE LA  
JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**FOLIO:** 6001000111519

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4874/2019

es que del análisis normativo efectuado a la Ley de la materia, se advirtió que el sujeto obligado no fundó y motivó, de manera adecuada la puesta a disposición de la información solicitada por el particular en consulta directa, distinta a la solicitada por el particular, siendo ésta en medio electrónico.

Asimismo, si bien el sujeto obligado puso a disposición en copia simple y versión pública gratuita para efectos de satisfacer su solicitud, **sin ponderar la entrega a través de la modalidad elegida (electrónico)**, en apego a lo establecido en el artículo 16 de la Ley de Transparencia, sobre todo y al tratarse de veintitrés fojas, cuya entrega no supondría carga o procesamiento que justificara el cambio de modalidad.

En función de lo anterior, cabe reiterar que el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, manifestó en primigenia que la resolución publicada el 15 de octubre de 2019 en el Boletín Judicial, fue emitida el uno de octubre de 2019, en ese tenor, se desprende que el sujeto obligado estaba en aptitud de proporcionar a la parte recurrente la resolución solicitada, emitida por la Comisión de Disciplina Judicial del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en términos del artículo, en la modalidad requerida, de conformidad con la fracción II, del Apartado Segundo, del artículo 126, de la Ley de la materia.

En este sentido, el caso que nos ocupa, es claro que el Sujeto Obligado no motivó su determinación, ni fundamentó su actuar, que en este caso representaba **la justificación puntual del cambio de modalidad en la entrega de la información**, que cabe señalar, la Ley de Transparencia contempla como requisito el que la necesidad de los cambios de modalidad en entrega de información sean debidamente **fundados y motivados**, **lo que en la especie no aconteció**, omitiendo con ello observar lo establecido en la fracción VIII, del artículo 6°, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, la cual dispone lo siguiente:

“**Artículo 6.** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

**VIII. Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** CONSEJO DE LA  
JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**FOLIO:** 6001000111519

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4874/2019

...” (sic)

De acuerdo con la **fracción VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, **éste debe estar debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, **así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, **situación que en la especie no aconteció**, sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**.<sup>5</sup>

En ese tenor, se desprende que si bien la Ley de Transparencia señala en su artículo 219, que los sujetos Obligados entregarán documentos como se encuentren en sus archivos, sin que ello represente presentarla conforme al interés particular del solicitante; también lo es que éste último, en la especie, no tiene conocimiento de cómo obra la información de su interés en los archivos del sujeto obligado, es decir, el formato, el volumen, el grado de desagregación, entre otros; elementos que deben ser informados al particular desde la respuesta que emita el Sujeto Obligado, a efecto de crear certeza en su actuar y con ello la justificación puntual del cambio de modalidad en la entrega de la información, **cuestión que en la especie no aconteció**.

En ese tenor, se desprende toda vez que la información requerida por la parte recurrente, obra en 23 fojas, procede su entrega en la modalidad elegida por el recurrente, toda vez que no implica procesamiento o reproducción que sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado, para cumplir con la solicitud como lo determina la Ley de la materia, por lo que pudo haberse realizado la entrega de la información en la modalidad requerida. Razón por la que se debió ponderar la garantía del derecho humano de acceso a la información, expandiendo o potenciando los alcances de la propia ley, a efecto de materializar el acceso referido lo más cercano a lo requerido por los ciudadanos, preservando con ello, los principios de máxima publicidad y transparencia.

Por otra parte, no pasa desapercibido que el sujeto obligado manifestó que la documentación de interés del particular podría contener información clasificada como confidencial, la cual requiere el consentimiento de los titulares para su difusión, por tal

---

<sup>5</sup> **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o. J/43, Página: 769.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** CONSEJO DE LA  
JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**FOLIO:** 6001000111519

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4874/2019

motivo, pondría a disposición del particular la información en versión pública, al contener los siguientes datos personales:

**a) Nombre de quejoso, nombre de particulares, en diverso juicio.**

**b) Nombre y cargo de servidores públicos que estuvieron bajo procedimiento administrativo del cual resultó la declaración de su no responsabilidad.**

Al respecto, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece en su artículo 186, que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, en ese tenor, la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Bajo ese tenor, la Ley de la materia dispone en su artículo 169, que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

Además, la normativa en cita prevé en su artículo 173, que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para ese caso, al motivar la clasificación de la información, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Al respecto, por cuanto hace a los datos personales que el sujeto obligado manifestó obran en la resolución correspondiente al expediente DPO.-10/2019, emitida por los integrantes de la sección respectiva de la Comisión de Disciplina Judicial del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, publicada en el boletín judicial número 177, el 15 de octubre de 2019; es preciso realizar el análisis de la clasificación de los datos aludidos.

**a) Nombre de quejosa y nombre de particulares en un juicio.**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** CONSEJO DE LA  
JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**FOLIO:** 6001000111519

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4874/2019

Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, por ello es un dato personal por excelencia, y los nombres de particulares que contiene el documento solicitado, debe considerarse como un dato confidencial.

Al respecto, el jurista Rafael de Pina lo define el nombre como “el signo que distingue a una persona de las demás en sus relaciones jurídicas y sociales”<sup>6</sup>. Así, el nombre distingue a las personas jurídica y socialmente, haciéndolas únicas frente a otras.

Bajo esa lógica, el jurista mexicano Ignacio Galindo Garfias señala como funciones esenciales del nombre las siguientes:

“1.- Como signo de identidad, este atributo de la personalidad, sirve para distinguir a una persona de todos los demás. De esta manera, el nombre permite atribuirle al sujeto variar relaciones jurídicas, con un conjunto de facultades, deberes, derechos y obligaciones; en general, por medio de esta función el nombre, la persona puede colocarse y exteriorizar esa ubicación suya en el campo del derecho, con todas las consecuencias que de ahí deriven.

2.- El nombre como un índice del Estado de familia.- quiere decir que siendo el apellido consecuencia de la familia de la persona, sirve para indicar que pertenece al conjunto de parientes que constituyen determinado grupo familiar.”

Es decir, una de las funciones del nombre es la atribución de relaciones jurídicas, tanto derechos como obligaciones. De esta forma, respecto de los nombres de particulares, nombre de quejosa, nombre de particulares y de una de las partes, no se advierte que la publicidad de dicha información resulte determinante para proporcionar certeza jurídica al particular sobre la validez de la resolución solicitada, ni contribuya al ejercicio de rendición de cuentas del sujeto obligado. Por lo que se estima, resulta susceptible de clasificarse como confidencial, de conformidad con el artículo 186, de la Ley de la materia.

**b) Nombre y cargo de servidores públicos que estuvieron bajo procedimiento administrativo del cual resulto la declaración de no responsabilidad.**

En el caso particular, se considera que dar a conocer los nombres de los servidores públicos absueltos de un procedimiento de responsabilidad administrativa, podría afectar

---

<sup>6</sup> De Pina Vara, Rafael, Elementos del Derecho Civil Mexicano, Tomo I, vigésimo tercera edición, México, Editorial Porrúa, 2004, p, 98.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** CONSEJO DE LA  
JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**FOLIO:** 6001000111519

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4874/2019

su intimidad, honor y reputación, puesto que podría generarse una percepción negativa sobre su persona, respecto a los hechos que se le atribuyeron en dicho proceso administrativo.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como derechos fundamentales de las personas, el derecho a la intimidad y a la propia imagen, en la siguiente tesis:

**“DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA.** Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, **al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior.**”

En ese tenor, se advierte que es derecho de todo individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona (derecho a la intimidad).



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** CONSEJO DE LA  
JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**FOLIO:** 6001000111519

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4874/2019

Bajo esas circunstancias, se desprende que los trabajadores del campamento dos de limpia tienen **derecho a la protección de su honor**. Sobre este tema, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se prevé lo siguiente:

**“Artículo 12**

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su **honra** o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”

Asimismo, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos<sup>7</sup>, se establece lo siguiente:

**“Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad**

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su **honra** y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”

Finalmente, en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos<sup>8</sup>, se señala, lo siguiente:

**“Artículo 17**

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su **honra** y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

De lo anterior, se advierte que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su

---

<sup>7</sup> México se adhirió a dicha convención el 3 de febrero de 1981.

<sup>8</sup> México se adhirió a dicho pacto el 24 de marzo de 1981.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** CONSEJO DE LA  
JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**FOLIO:** 6001000111519

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4874/2019

reputación y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

En cuanto al **derecho al honor**, la jurisprudencia número 1a./J. 118/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Libro 3, de febrero de 2014, página 470, de la Décima Época, materia constitucional, se señala:

**“DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.** A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el **concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social.** Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.”

Como se observa, el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social.

En el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Este derecho tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. **En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** CONSEJO DE LA  
JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**FOLIO:** 6001000111519

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4874/2019

En esa tesitura, se observa que existe normatividad tanto nacional como internacional que obliga al Estado mexicano a realizar un **cuidado especial en la honra y la reputación de las personas**, convirtiéndolos en un derecho fundamental y en una premisa en su actuación.

En consecuencia, resulta procedente clasificar la información relativa a los nombres de los servidores públicos que fueron objeto de una investigación, sin que exista o no una determinación sobre la existencia o no de una responsabilidad administrativa, en términos de los artículos 186, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En virtud de lo anterior, conviene citar el procedimiento que establece la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con la elaboración de versiones públicas:

“**Artículo 169.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

**Artículo 170.** La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

**Artículo 173.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

**Artículo 177.** La información clasificada parcial o totalmente deberá llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** CONSEJO DE LA  
JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**FOLIO:** 6001000111519

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4874/2019

**Artículo 178.** Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

**Artículo 180.** Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

**Artículo 181.** La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

**Artículo 182.** Los sujetos obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

**Artículo 216.** En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información. El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación. La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.”

A su vez, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establecen:

“**Quinto.** La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** CONSEJO DE LA  
JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**FOLIO:** 6001000111519

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4874/2019

**Sexto.** Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

**Séptimo.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

**Noveno.** En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

**Quincuagésimo sexto.** La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.”

En virtud de lo anterior, se advierte que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la Ley de la materia. Al respecto, los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia, el cual resolverá en el sentido de confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información.

En ese sentido, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México dispone que la clasificación de la información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño o de interés público.

Posteriormente, se procederá a la elaboración de las versiones públicas fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen. Al respecto, la información clasificada parcial o totalmente deberá llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** CONSEJO DE LA  
JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**FOLIO:** 6001000111519

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4874/2019

Ahora bien, en el caso en estudio se desprende que si bien el sujeto obligado remitió al particular el acuerdo del Acta del Comité de Transparencia, que avalara las versiones públicas puestas a disposición en consulta directa, también lo es que de una valoración al ACUERDO 03-CTCJCDMX-EXTRAORD-21/2019, correspondiente al ACTA CTCJCDMX-EXTRAORD-21/2019 de la Sesión extraordinaria del 14 de noviembre de 2019, se advirtió que esta no fue signada por los integrantes del Comité de Transparencia, omitiendo con ello observar lo establecido en la fracción VI, del artículo 6°, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, la cual dispone:

“VI. El acto escrito deberá indicar la autoridad de la que emane y contendrá la firma autógrafa o electrónica del servidor público correspondiente;  
...”

En virtud de lo anterior, se desprende que para efectos de que sea válido un acto administrativo, deberá indicar la autoridad de la que emane y contendrá la firma autógrafa del servidor público correspondiente. En ese sentido, se desprende que el acuerdo proporcionado por el sujeto obligado al no contener la firma autógrafa de los integrantes del Comité de Transparencia, carece del elemento de validez establecido en la fracción VI, del artículo 6°, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Ahora bien, cabe resaltar que la fracción II, del Apartado Segundo, del artículo 126, de la Ley de la materia, establece que el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, deberá poner a disposición del público y mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, los Acuerdos y/o resoluciones del Consejo.

Con base en lo anterior, y toda vez que el sujeto obligado no acreditó haber cubierto los extremos previstos por la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, no puede considerarse que agotó el principio de exhaustividad que garantiza a los particulares que se llevaron a cabo todas las gestiones necesarias para atender las solicitudes de acceso presentadas.

Derivado de lo anterior, se considera que el agravio del particular, resulta **fundado**.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** CONSEJO DE LA  
JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**FOLIO:** 6001000111519

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4874/2019

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, este Instituto considera que lo conducente es **REVOCAR** la respuesta impugnada, e instruir al Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México a efecto de que:

- Proporcione al particular, en la modalidad de medio electrónico, la información solicitada, así como el Acta del Comité de Transparencia, debidamente signada por lo integrantes del Comité de Transparencia del sujeto obligado, mediante la cual se formalice la clasificación de la versión pública de la resolución que recayó al expediente identificado bajo el numeral DPO10/2019, publicada en boletín judicial el 15 de octubre 2019, de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 169, 173, 178, 180, 186 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con lo establecido en el numeral sexto y noveno de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEXTA.** En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

**RESUELVE**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** CONSEJO DE LA  
JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**FOLIO:** 6001000111519

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4874/2019

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor de 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación cumpla con la presente resolución, y en términos de los artículos 257 y 258, del referido ordenamiento legal, informe a este Instituto sobre su cumplimiento, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infocdmx.org.mx](mailto:recursoderevision@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a las partes en la dirección señalada para tales efectos.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** CONSEJO DE LA  
JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**FOLIO:** 6001000111519

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4874/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintinueve de enero de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**  
**PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO**  
**GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**

JAFG/LICM